

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00235-00

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES CC 14.696.410 E ISABEL CRISTINA MERA NAVIA CC. 38.556.245

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante¹, se aprecia que el punto de inadmisión atinente al cálculo de los intereses remuneratorios por el pagaré del crédito de vivienda no fue adecuadamente subsanado en los términos del artículo 90 del CGP.

En efecto, la explicación de la abogada no es satisfactoria ya que no desagregó el valor de capital e intereses de cada cuota vencida y no pagada hasta la presentación de la demanda; además, la afirmación de cobro de la tasa máxima de interés no es clara ni guarda correspondencia con el pacto contractual. En ese orden, no es posible determinar cómo liquidó la suma de intereses remuneratorios, ni trajo la proyección del crédito de modo que el despacho pudiera librar el mandamiento de pago conforme a dicho pacto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesta por BANCO COOMEVA S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES e ISABEL CRISTINA MERA NAVIA, en virtud de que no se subsanó correctamente en el término concedido por el

¹ [subsanacion Vie 15-10-2021 1053am]e.e

juzgado.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 7600131030032021-00235-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738676f492996904bbb2513850fc1a485b0b3a7da1f9a67eece296f52ea63859

Documento generado en 20/10/2021 05:03:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>